



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, martes doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Cindy Marínela Castellanos Bernal
Demandado:	Hugo Hernández Acero
Radicación:	25-394-31-84-001-2022-00045-00
Asunto:	No repone, concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la actora contra el auto de fecha junio 23 de 2022 (f.23), mediante el cual se rechaza la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada recurrente sustenta su inconformidad: (i) evocando trámites surtidos ante este mismo Juzgado y con ocasión a las mismas pretensiones, para afirmar que el 16 de julio de 2022, dentro del término legal subsano la demanda; (ii) precisa que el requisito señalado artículo 6° del Decreto 806 de 2020 de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes se cumple en el texto de la demanda, y que para el caso aún no se está notificando, afirma que es el mismo C.G.P. el que dispone que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, requisito que se cumple, al señor demandado se le envió comunicación, texto de la demanda y anexos al canal digital que se conoce, teléfono WhatsApp, por lo que el demandado ya está enterado y conoce la demanda.

Para el efecto, considera que el canal digital, son herramientas extremadamente eficientes para la recolección de datos e informar comunicar o vender a través de un ordenador un Tablet, un teléfono móvil, en tiempo real, en consecuencia no es cierto que el legislador no mencione este medio, pues el WhatsApp es un canal digital.

En igual sentido manifiesta que el medio electrónico es un concepto amplio, corresponde a cualquier mecanismo que permita la consulta y divulgación de información, son entonces canales, instrumentos y mecanismos para la transmisión de información que se valen de recursos electrónicos para su operación.

Afirma citando al académico Carlos Antonio Montoya que actualmente, estos chats tienen validez siempre y cuando se le presenten al juez en su estado original, es decir, no se pueden editar, modificar, ni manipular. Tienen tanto valor probatorio como los documentos físicos tradicionales y se les debe aplicar toda la normatividad de la ley; así se desconoció que el WhatsApp es una comunicación realizada por un medio electrónico, y la norma establece que debe

hacerse a través de un medio electrónico, luego no está impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Expone que pese a que es cierto que conoce la residencia actual del demandado, al ser una vereda, los costos económicos para enviar por correo certificado los documentos, se hace imposible su envío, ya que tiene un costo de \$75.000, dinero que no dispone la parte actora; nótese que se está actuando en amparo de pobreza, lo que si se hará el esfuerzo recolectando los recursos para enviarlo una vez se admita.

Por lo anterior, considera haber cumplido lo solicitado y como consecuencia avizora que no existe motivo para su inadmisión, por lo que solicita reponer la decisión y en su lugar se proceda con la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Con fecha 03 de junio de 2022, se recibió al correo electrónico institucional de este Juzgado mensaje de datos de la abogada MARIA DOLORES MACIAS PAEZ, solicitando información sobre el trámite de la demanda radicada ante este mismo Juzgado en el mes de febrero del año en curso, que para esa época estaba inadmitida y rechazada, dentro del trámite radicado No. 25-394-31-84-001-2022-0002-000.

Adicionalmente dentro del mensaje de datos, se anexo documento PDF con el escrito de demanda y sus anexos, solicitud dirigida a este Juzgado, por lo que se procedió a su radicación y calificación, inadmitiéndose mediante auto de fecha julio 08 de 2022 (f.11); radicándose escrito de subsanación en tiempo, se rechazó la demanda mediante providencia de fecha junio 23 de 2023 (f.23) al no acreditarse el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, en los términos del inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹.

Conforme el estudio de constitucionalidad de la exigencia a la parte actora y objeto del recurso, la Corte Constitucional² precisó que:

“54. (...), el Decreto establece dos mandatos generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales. Primero, ordena adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción” en aquellos eventos en que los procesos judiciales se tramiten de manera virtual (inciso 1 del art. 2°). Para esto, exige a las autoridades judiciales (i) permitir a los sujetos procesales actuar “a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias” (inciso 2 del art. 2°); (ii) procurar la “efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia” y

¹ Ministerio de Justicia y del Derecho, Decreto Legislativo No. 806 de 04 junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² 54 y 55., C – 420 de 2020, MP. Richard S. Ramírez Grisales

(iii) adoptar las medidas adecuadas "para que [los usuarios de la administración de justicia] puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos" (parágrafo 1 del art. 2º).

55. Segundo, prevé un mandato de protección efectiva, tendiente a garantizar los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de aquellas poblaciones sujetas de especial protección constitucional, que tramitarán sus procesos mediante el uso de TIC. Así, dispone que en su implementación las autoridades públicas deberán prestar "especial atención" a la situación de "las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones" (inciso 4 del art. 2º). Para esto, ordena que se apliquen "criterios de accesibilidad" y se establezca si se requiere "algún ajuste razonable que garantice el derecho [de estas poblaciones] a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas" (inciso 4 del art. 2º). Además, exige a los municipios, personerías y otras entidades públicas que, en la medida de sus posibilidades, faciliten "que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales" (parágrafo 2 del art. 2º)."

Así, se resalta que pese a que la demandante puede escoger entre múltiples canales digitales, los mismos deben garantizar el acceso a una dirección electrónica, para la posterior notificación personal por este medio; ya que si bien esta exigencia en la presentación de la demanda, no implica una notificación, su objeto o requisición se encamina a ese acto procesal una vez se admite la misma.

Referente a la notificación personal mediante mensaje de datos, la Corte Constitucional, preciso que: "(...)La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella."³

Resaltándose del pronunciamiento en cita, que la Corte Constitucional hace expresa referencia al correo electrónico, como el canal digital del Decreto 806 de 2020, en tanto ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de los mensajes de datos de las partes; nótese su continuo uso por la parte actora en el curso del presente trámite.

³ 343. *Ibidem*.

Adicionalmente, no resulta desproporcionado exigir el cumplimiento del envío físico de la demanda como medio alternativo al mensaje de datos en el presente caso; atendiendo la ubicación de la pasiva *Vereda Peñaloza del Municipio de Caparrapi - Cundinamarca*, es decir, un lugar remoto que puede generar barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones a la pasiva.

Este deber de colaboración con la administración de justicia, se ata a la economía procesal y la finalidad propia de la inadmisión, en palabras de la Corte Constitucional *"si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia."*

Así las cosas, sin más consideraciones éste Despacho mantendrá en todas sus partes el auto recurrido y como consecuencia de ello se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. NO REPONER el auto de fecha junio 23 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. CONCEDER en efecto suspensivo y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 23 de junio de 2022.
3. Por secretaria, remitase al del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia-, el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO

Wsmr.-AI

JUZGADO PROMISCUCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La Palma, Cundinamarca, el	13 JUL 2022
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO	
N°	046
Secretario: <i>William Sebastian Muñoz Rojas</i>	
WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS	